

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 01055 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por JORGE MANRIQUE SÁNCHEZ contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1441b9227d22b91f2b1d5e9a3b1aebacec79ccaedbca1aa51746b62804e618**

Documento generado en 10/12/2021 04:43:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JORGE MANRIQUE SANCHEZ
ACCIONADA	: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2021-01055

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

JORGE MANRIQUE SANCHEZ presentó acción de tutela contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** solicitando el amparo de su derecho fundamental de debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, el 5 de octubre de 2021, le fue enviado copia del expediente de cobro coactivo que adelanta la accionada, dentro del cual a folio 20, se expresa que se realizó la notificación del accionante de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

1.2. No obstante, indica el actor que, no se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, además, que no recibió ninguna documental relacionada con el proceso.

1.3. Aunado a lo anterior, no se evidencia certificación de una empresa postal, donde se evidencie la entrega de la notificación, o en su defecto, el envío al correo electrónico del accionante.

1.4. Además, hasta el 5 de octubre de 2021, el señor Manrique Sánchez, tuvo conocimiento sobre el proceso de cobro coactivo que se adelanta contra él.

1.5. No obstante, el 3 de marzo de 2020, presentaron incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, la cual fue rechazada mediante resolución 20209003221 del 6 de marzo de 2020.

1.6. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de debido proceso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 10 de diciembre de 2021, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Por su parte, la entidad accionada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se declare la nulidad del proceso de cobro coactivo por indebida notificación del mandamiento de pago.

Basa su pedimento en que, las actuaciones administrativas que dieron lugar al cobro coactivo, no le fueron notificadas, afirmación ésta sobre la cual, la EAAB guardó silencio, sin embargo, revisando las providencias dentro del proceso que adelanta la accionada, se evidencia que los mentados actos contra los copropietarios de inmueble ubicado en la Calle 18 Sur No.29, 59, es decir, los señores Jorge Manrique Sánchez y Álvaro Manrique Sánchez. fueron ordenadas notificar a los propietarios y/o usuarios del servicio, para lo que se procedió a remitir las citaciones de notificación personal y fijación de edicto, y ante la ausencia de oposición alguna, se dispuso a hacer el cargue del respectivo cobro.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, entrará el Despacho a analizar si con la expedición de los actos administrativos **20139003221 y 20139003221-01** de 5 de diciembre de 2013, se vulneró el derecho al debido proceso del tutelante.

Sea lo primero en señalar que, revisado actuaciones las actuaciones aportadas del expediente, advierte el despacho del recibo de servicios

públicos aportado, se trata de la cuenta contrato No. 9003221, cuyos usuarios son Álvaro Manrique Sánchez y Jorge Enrique Manrique Sánchez (fl. 8). De ello se colige en primer lugar, que cualquier actuación administrativa sobre dicha cuenta o sobre el predio donde se abastece el servicio, debía adelantarse inicialmente contra la mencionada.

Se percibe también, que los mentados actos administrativos fueron remitidos a la calle 18 Sur no. 29-59, misma dirección ésta que figura en los recibos de servicios públicos aportados por el accionante y en el estado jurídico del inmueble.

Respecto al trámite de la notificación de los actos administrativos, el Código Contencioso Administrativo establece:

ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Ver Notas del Editor> Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. **La constancia del envío de la citación se anexará al expediente.** El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.*

No obstante, lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

En consideración a lo anterior, la actuación desplegada por la accionada se ajusta a derecho en cuanto a la notificación de los actos administrativos 20139003221 y 20129003221-01 se refiere, toda vez que obra en el expediente la constancia del envío de la citación remitida; y ante la imposibilidad de su comparecencia para la notificación personal, se procedió a la notificación por correo certificado.

Ahora bien, respecto de la notificación de los actos administrativos 20139003221 y 20139003221-01, se observa en el expediente, (fl. 61), que al igual que el inicial, en la parte resolutive, la decisión iba a los copropietarios del predio encartado, actuación que fue remitida por correspondencia, a la misma dirección; evacuando los procedimientos dispuestos por el Código Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se deduce que la EAAB notificó en debida forma los actos administrativos mediante los cuales dio inicio a la actuación administrativa relacionada con el pago de la factura de servicio de acueducto y alcantarillado, sin que éste hiciera uso de su derecho de defensa, en calidad de interesado, pudiendo controvertir sus actos a través de los recursos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance.

Además, se debe tener en cuenta que, al momento en que el accionante formuló el incidente de nulidad por indebida notificación, expreso que el 12 de marzo de 2019, pidió copia del proceso de cobro coactivo

mediante derecho de petición, y el 13 de septiembre de la misma anualidad solicitó respuesta del derecho de petición mediante acción de tutela. Por tal razón, se infiere que el señor Manrique Sánchez, se notificó por conducta concluyente, como lo indico la E.A.A.B. en la resolución 202209003221 del 6 de marzo de 2020.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional en la sentencia T-1263 de 2001, estableció:

"Los aspectos que deben informar el estudio de la procedibilidad de la acción de tutela en el caso *sub judice* se relacionan con la improcedencia del recurso para revivir términos extintos y no con la existencia de otro medio judicial. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha advertido que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir controversias jurídicas que se encuentran ejecutoriadas al respecto ha dicho:

Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales".

Ha determinado, además:

"No se puede utilizar la tutela como mecanismo para tratar de subsanar errores propios del accionante.

Es un principio que ha perdurado a través del tiempo en las instituciones jurídicas la imposibilidad de alegar la propia culpa a su favor (*nemo auditur propriam turpitudinem alegans*). Este concepto ha sido tomado en cuenta en varios pronunciamientos de esta Corporación. Así se dijo en la sentencia C-543/92:

"Pero, claro está, si pese a las ocasiones de defensa dentro del proceso y a las posibilidades de impugnación del fallo que le otorgaba el sistema jurídico en obediencia a claros principios constitucionales (artículos 29 y 31 de la Carta), el interesado se abstuvo de utilizar los mecanismos a su disposición, tampoco puede acudir a la institución de la tutela como última tabla de salvación de sus pretensiones, por cuanto ello implica el alegato de su propia incuria contra el principio universalmente aceptado y desvirtúa el carácter subsidiario de la acción. Sobre el tema ha declarado la Corte Constitucional a propósito de casos concretos:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal"

Queda claro como una de las oportunidades en las cuales no se puede alegar la propia torpeza, olvido o falta de diligencia es en la interposición de tutela por el hecho de haber omitido la interposición de recursos o la sustentación de los mismos dentro de los términos legalmente establecidos”¹.

Por las razones expuestas, y evidenciando que la conducta del actor ha sido negligente, es óbice para declarar ajustada a derecho la actuación desplegada por la accionada.

Finalmente, y no menos importante, se encuentra el hecho que el accionante tiene a su disposición los mecanismos legales idóneos que le otorga la legislación contenciosa administrativa para hacer efectiva la reclamación de sus derechos.

Sobre el particular se ha expresado a nivel jurisprudencial:

"En relación con actos administrativos acusados de transgredir derechos, la ley prevé los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener por esa vía la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho (arts. 84 y 85 del C.C.A) de las decisiones de la administración, existiendo además la posibilidad de solicitar la suspensión provisional² del acto tal y como lo dispone el artículo 152 ibídem".³.

Bajo este orden de preceptos se advierte que, cuando de actos administrativos se trata, la ley prevé además de los medios idóneos ante la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener por esa vía la simple nulidad o la nulidad y el restablecimiento del derecho de las decisiones de la administración, la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la actuación que le resulta desfavorable.

Quiere decir ello, que en casos como el de marras, no puede el accionante desplazar las vías judiciales ordinarias de defensa puestas a su disposición por la Ley, para pretender acudir ante el Juez de tutela buscando la garantía de sus derechos, pues ello acarrearía desplazar al Juez natural, esto es, la jurisdicción administrativa, actuación que torna improcedente el amparo solicitado.

Bajo este orden de prerrogativas, se negará el amparo constitucional solicitado por el accionante Sr. Jorge Manrique Sánchez.

IV. DECISIÓN:

¹ **Sentencia T-028 de 2001. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero**

² Sentencia T-127 de 2001: "(...) la suspensión provisional de los actos administrativos es trámite que se ubica como una de las medidas que deben solicitarse antes de que sea admitida la demanda que se formule en contra del acto correspondiente; es concebida como medida cautelar en presencia de excepcionales casos en los que la vulneración de normas superiores sea manifiesta, y como tal es cuestión previa a decidir en el trámite de la acción que se adelanta. **Así las cosas, esta posibilidad judicial resulta ser un trámite pronto, y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela**". (Negrillas fuera del original).

³ Código Contencioso Administrativo. Artículo 152. "Procedencia de la suspensión. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:

1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida. 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. 3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor".

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Jorge Manrique Sánchez** contra la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ab708c95f55b3e4865ff054fdb423ff7832a857f7c9249218287b5d0836024**

Documento generado en 17/01/2022 05:54:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 01055 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 17 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **365e7ac376e6938a828def3aad43b6fa15e9891b07fce31636d19fb86d73bd1e**

Documento generado en 20/01/2022 10:08:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>